

tación ligada al título de una propiedad raiz, puede ser rescatada. En lo sucesivo ningun bien raiz podrá ser gravado con obligaciones que no se puedan redimir con dinero.»

* * *

Las leyes fundamentales de Inglaterra dicen: «Los títulos de nobleza, trasmisibles por sucesion, son puramente honoríficos y no entrañan ningun privilegio ni exencion de las cargas públicas.

«Ninguna dignidad ó funcion en el Estado puede ser adquirida por derecho de nacimiento, salvo lo que se establezca con relacion á la herencia de la corona ó de dignidad de par.»

El estudio que acabamos de hacer pone en evidencia que en los buenos principios del derecho moderno no cabe nobleza hereditaria, y que si bien pueden decretarse distinciones honoríficas que sean recompensas de servicios prestados á la patria ó á la humanidad, no llegarán á fundar jamas un derecho trasmisible por herencia.

¿Mas quiere esto decir que no se reconoce propiedad en los empleos, como alguno ha creido á propósito de la constitucion del Perú? Tal induccion no es lógica, sin dejar por eso de ser enteramente cierta la doctrina de no haber propiedad en los empleos.

Creemos que el empleado no es mas que un contratante de servicios personales en beneficio del público, con un derecho perfecto á la remuneracion que la ley prefija á tales servicios, y creemos tambien que el poder ejecutivo que es el que por otro lado contrata á nombre de la nacion, no tiene facultad para remover al empleado miéntras se maneje bien en el desempeño de su encargo.

TITULO III.

DE LA LIBERTAD.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

La constitucion de 1857, sin definir la libertad como lo han hecho multitud de constituciones, comienza por decir: que en la República todos nacen libres, y que los esclavos que pisen el territorio recobran por ese solo hecho su libertad. Agrega que todo hombre tiene derecho para dedicarse á la enseñanza pública, y que tambien lo tiene para ejercer, sin traba de ningun género, todas aquellas profesiones que no esten ligadas por la ley á un título y á determinados requisitos.

Añade en otro artículo que todo hombre tiene derecho para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, y para aprovecharse de sus productos; dice que todo hombre es libre para prestar ó no trabajos personales con retribucion ó sin ella.

Que tiene derecho para manifestar sus ideas sin sujetarlas á prévia inquisicion.

Que todo hombre tiene derecho para hacer peticiones por escrito, ménos en materias políticas, en que tal derecho está reservado á solo el ciudadano.

Que todo hombre tiene el derecho de asociacion con cualquier objeto lícito; pero que cuando el objeto sea político, está entónces reservado el derecho al ciudadano solamente.

Que todo hombre tiene derecho para entrar libremente á la República y para salir del territorio, lo mismo que para viajar y para mudar de residencia.

Despues de tantas prescripciones de nuestros derechos constitucionales, puede preguntarse: ¿qué es libertad?

Y si, como es evidente, la libertad consiste en la falta de traba ó de presion, que nos deje enteramente dueños de nuestros propios actos, la libertad en su sentido mas general es *la facultad de hacer ó de no hacer todo aquello que en voluntad nos venga.*

La libertad en el terreno filosófico no es un derecho sino una simple facultad de eleccion, aun cuando no corresponda la posibilidad práctica de la ejecucion.

En el terreno filosófico, parece á primera vista que pudiera confundirse la voluntad con la libertad; pero no es así.

El hombre tiene libertad para hacer ó para dejar de hacer tanto lo bueno como lo malo, miéntras que la Divinidad solo puede querer y hacer lo bueno, y siempre ha de aborrecer y omitir lo malo.

Siendo esto así, y descendiendo de la altura sublime en que está la Divinidad, decir debemos que la libertad natural ó filosófica consiste en la facultad psicológica de hacer ó dejar de hacer cuanto queramos.

Mas cuando la falta práctica de posibilidad viene á hacer inejecutable lo que ha sido objeto de nuestra eleccion, ¿podrá decirse que falta libertad? No, en el sentido de facultad psicológica que nos hace árbitros en la eleccion.

Pero como en la materia de que venimos tratanto la libertad individual es un derecho, podemos y debemos decir que esta consiste en el derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos de otro, ejercidos de hecho en forma definida y garantizada por la ley.

Esto que así se expresa, es enteramente necesario para los trabajos del legislador, á fin de que en sus leyes no ponga como taxativa de la libertad sino lo que sea justo y conveniente.

Ahora puede preguntarse: ¿la ley deberá limitar la libertad en el punto preciso en que comience á dañar á un tercero ó á la sociedad?

Lo primero no puede sostenerse de una manera absoluta, por ser clara á toda luz la justicia que entraña el principio de: *qui jure suo uditur, neminem ledit.*

Así la libertad que es un derecho, no puede ser limitada por el simple interes individual herido; de modo que si N. ejecuta una accion que no está prohibida por la ley, y con ella hace inmediata y directamente un daño sin que á él le resulte beneficio, tal accion no podrá ser impedida precisa y materialmente, pero á su autor deberá imponerse obligacion de pagar la competente indemnizacion si no quiere ó no puede evitar los efectos de la accion de donde deriva el daño ó el perjuicio, sin embargo de haber sido interpelado al efecto.

Mas cuando se trate del interes herido de la misma sociedad, ¿se podrá limitar el ejercicio de la libertad? La respuesta no es ni puede ser dudosa, porque si toda ley debe tener por objeto dar un resultado efectivamente práctico al bienestar de la sociedad, hacerle daño ú ocasionarle perjuicio, es herir su interes colectivo y amenguar su bienestar por dejar bien puesto el interes individual, lo cual no armoniza con la ley indeclinable de la mayoría, cuyos intereses legítimos deben sobreponerse siempre á los del individuo.

Examinada así la libertad, puede y debe decirse que á la natural no puede ponerse por límite en tésis general el interes herido del individuo, sin embargo de que determinadas limitaciones no reconocen otro origen; pero sí el interes herido de la sociedad.

Mas ocurre desde luego la reflexion de que la doctrina que se relaciona con la *libertad natural*, no es de resultado práctico, porque esta no existe sino en abstracto.

Debemos por lo mismo estudiar la libertad legal que consiste en el derecho de hacer todo aquello que la ley no nos manda ni tampoco nos prohíbe.

De este modo, será siempre un atentado contra la libertad individual todo acto del individuo ó de la autoridad que tienda á obligarnos á hacer lo que la ley no mande, ó á omitir aquello que la ley no prohíba.

Surge todavía una segunda cuestion, y es la de si la ley deba establecer el principio general de que la libertad tiene por límite el derecho de tercero garantizado por ella.

Planteadas así la cuestion, debe resolverse en el sentido de que el derecho genérico de libertad cesa en el punto en que venga á herir un derecho especial del individuo y con mucha mas razon cuando la libertad individual en su desarrollo práctico viniera á atropellar el derecho colectivo de la sociedad.

Vese por lo mismo que lo que se llama libertad natural no es sino una simple facultad, y lo que se llama libertad legal es propiamente todo un derecho, pero no un derecho absoluto, sino tan relativo, que viene á ser una cantidad variable segun que varien los límites que la ley fundamental y la secundaria vengan poniendo á esta libertad.

Bentham ha dicho que toda ley es un atentado contra la libertad por ser una limitacion de ella.

Y si bien no tiene razon en lo primero, pues que las necesidades sociales hacen necesarias las limitaciones de la libertad natural, es incontestable lo segundo, porque en efecto todo deber impuesto es un recorte que se hace á la libertad.

Y como no es posible concebir al hombre sino en estado de sociedad, su facultad natural de eleccion que se llama libertad para llegar á revestir la forma de un derecho, necesita pasar por el crisol de la ley, que desde el momento en que se establece viene por lo mismo á ponerle limitaciones.

¿Mas esto quiere decir que constituida la libertad en un derecho desaparece la facultad de eleccion?

No hay quien tal absurdo pueda sostener, pues todo el mundo comprende que cuanto ejecutamos es obra por regla general de nuestra propia y espontánea voluntad, y por eso nuestras acciones aun cuando no nos hagan dignos de recompensa ó de castigo á los ojos de la ley, son, sí, apreciables é imputables en el terreno de la moral.

Y esto quiere decir, por último, que si por regla general en todo lo que hacemos hay libertad moral de eleccion, no por eso hay derecho perfecto y legal para su ejecucion.

Y de aquí fluye naturalmente la distincion de que la libertad moral es una simple facultad de eleccion, miéntras que la civil ó legal viene á constituir un derecho.

Por lo mismo, la última es el derecho perfecto que tenemos para hacer ó dejar de hacer lo que la ley no nos mande ni nos prohíba, sin que el individuo ni la autoridad puedan contrariarlo, sin cometer un punible atentado.

Y puede decirse que la libertad se divide en civil y política, siendo la primera aquella amplitud de accion que nos deja la ley civil ó secundaria, y la segunda el derecho que nos garantiza la ley política ó fundamental.

De esta manera la libertad civil es el residuo ó resta que queda en favor de todo hombre despues de hecha la deducion de todas las limitaciones establecidas por las leyes secundarias, miéntras que la política es la designacion directa de las libertades garantizadas por la constitucion en favor del ciudadano.

Veamos ahora lo que á este propósito han establecido las naciones extranjeras.

En cuanto al derecho constitucional de los Estados- Unidos, el comentador de la *constitucion americana* refiere á la libertad individual la inviolabilidad del domicilio, que en nuestro humilde concepto no se relaciona sino con la seguridad ó con el goce pacífico de las cosas que usamos ó que nos pertenecen, ya en posesion ó ya tambien en propiedad.

Refiere tambien á la libertad individual la enmienda 4ª

de la constitucion americana, y esto comprueba la verdad de la observacion que se hizo en el párrafo anterior, pues dicha enmienda, clara, expresa y literalmente habla de la seguridad personal y de la del domicilio, papeles, &c. Otro tanto sucede con las enmiendas 5ª, 6ª, 7ª y 8ª.

En cuanto á la enmienda 9ª, puede y debe decirse que ella es una garantía política que sanciona no solo los derechos del hombre, especial y literalmente garantizados en la constitucion americana, sino ademas cuantos bajo este título le correspondan aun cuando no estén literalmente expresados en ella.

Laboulaye en sus «Estudios sobre la constitucion de los Estados-Unidos,» incide en la misma inexactitud de asegurar que las enmiendas 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª, conciernen á la libertad individual, cuando es patente que se refieren á la seguridad de las personas y de las cosas.

* *

La constitucion del imperio del Brasil establece á este propósito el principio de que «ningun *ciudadano* puede ser obligado á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa sino en virtud de la ley.»

Pero puede preguntarse: ¿La garantía que aquí se establece es en efecto exclusiva del ciudadano, de manera que venga á constituir un verdadero derecho político? Se puede y se debe decir que no, sosteniendo que es un derecho del hombre, y que conforme á esta ley deben ser juzgados, no solo los ciudadanos, sino todos los estantes y habitantes del territorio brasileño, sean ó no originarios del mismo.»

* *

La constitucion de la Nueva-Granada dice lo siguiente: «Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo

ofendan al órden y á la moral pública ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

«Ningun habitante de la nacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.»

* *

El artículo anterior es literalmente igual al relativo de la constitucion de Uruguay, dada en 1829.

* *

La constitucion política de la república de Colombia declaró ser base esencial é invariable de la union entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general, y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los *habitantes* y transeuntes en los Estados-Unidos de Colombia, á saber: la libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de cuya ejecucion ú omision no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad.

* *

La constitucion de la república de Venezuela dice: «La nacion garantiza á los *venezolanos* la libertad personal, y por ella: 1º, queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas. 2º Proscrita para siempre la esclavitud. 3º Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela: y 4º Todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro.»

*

Debe hacerse notar que la libertad personal que garantiza la constitucion de Venezuela, es mirada por la constitucion como una prerogativa del regnícola, cuando la verdad es que corresponde á todo hombre indistintamente como un derecho natural.

En este capítulo hay una perfecta conformidad entre la legislacion americana y la europea.

LEGISLACION EUROPEA.

1791. La Francia en la primera declaracion de los derechos del hombre, dijo: «Los hombres nacen y permanecen libres.»

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña á otro: y así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran á los otros miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

Esta no tiene derecho de prohibir sino las acciones nocivas á la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y ninguno puede ser obligado á hacer lo que ella no ordena.

1793. La segunda declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano, dijo en su artículo 6º: «La libertad es el poder que tiene todo hombre para hacer todo aquello que no daña los derechos de otro: ella tiene por principio á la naturaleza; por regla á la justicia; por salvaguardia á la ley, «y su límite moral está en esta máxima: *No hagas á otro lo que tú no quieres que se te haga á tí.*»

1795. La constitucion del cinco fructidor, año tercero (22 de Agosto de 1795), dice: «La libertad consiste en poder hacer aquello que no daña los derechos de otro.

Y agrega: «Lo que no está prohibido por la ley, no puede

ser impedido. Ninguno puede ser obligado á hacer lo que ella no ordene.»

La constitucion de 1830 hace en nuestro humilde concepto una descripcion inexacta de la libertad individual cuando dice: «Su libertad individual (la de los franceses) está igualmente garantizada, no pudiendo ninguno ser perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe.»

Al hablar así la constitucion francesa, evidentemente no hace la descripcion sino de la seguridad personal.

1852. La constitucion francesa reconoció, confirmó y garantizó los grandes principios proclamados en 1789, que son la base del derecho público frances, y adoptó por lo mismo la definicion que de la libertad se hizo en la constitucion de 1791.

* * *

La constitucion de Bélgica presenta con inexactitud la garantía de la libertad individual, pues le atribuye efectos que no son sino de la seguridad personal. (Art. 7º)

* * *

Lo mismo debe decirse en este capítulo de la constitucion de Ginebra. (Art. 3º)

* * *

La constitucion de Prusia, dice: «La libertad individual está garantizada. La ley determina bajo qué formas y condiciones pueden hacerse restricciones, especialmente en lo que concierne al derecho de arresto.»

Se ve tambien aquí alguna inexactitud, pues en la primera parte se habla de la libertad individual y en la segunda se trata notoriamente de la seguridad personal, por ser evidente que

un arresto ó detencion arbitraria es un atentado contra la seguridad.

* * *

Las leyes fundamentales de la Inglaterra, dicen á propósito de la libertad individual lo siguiente:

«La ley no reconoce ninguna servidumbre personal.

«Todo esclavo que pise el territorio inglés se hace libre.

«La esclavitud está abolida en todas las dependencias y colonias del reino unido de la Gran Bretaña.» (Bill del 1º de Agosto de 1848).

«Ninguno puede ser contra su voluntad obligado al servicio militar.

«Queda abolido para siempre el uso de la leva para el reclutamiento de los marinos en tiempo de guerra.»

Los demas artículos colocados bajo el rubro de la libertad individual y de la inviolabilidad del domicilio, se refieren propiamente á la seguridad personal, que es el artículo en donde figurarán como concordancias de los diversos que á este propósito trae nuestra constitucion.

* * *

La constitucion de Portugal dice:

«A ningun ciudadano se podrá obligar á hacer, ni se le impedirá ejecutar nada sino en virtud de la ley.»

* * *

El derecho constitucional de Italia trata con inexactitud este punto, porque despues de declarar que «la libertad individual está garantizada,» agrega: «Ninguno puede ser arrestado ó entregado á la justicia, sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.»

* * *

La Grecia, en su constitucion de 1864, dice: «La libertad es inviolable.» Y luego agrega: «Ninguno puede ser perseguido, arrestado, aprisionado ó sometido á ninguna restriccion de su libertad, sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescribe.»

Esta declaracion constitucional hace una mezcla confusa de las garantías debidas á la seguridad personal, con las que otorga á la libertad individual; y lo peor es que hace esto último en términos tan vagos y generales, que evidentemente bien poco ó nada aseguran en el terreno práctico el goce tranquilo de la libertad individual.

* * *

La constitucion de los *Principados-Unidos de la Romanía*, despues de declarar que «la libertad individual está garantizada, atribuye á esta garantía efectos legales que están mas íntimamente ligados con la de la seguridad personal.

* * *

La garantía de la libertad individual es atribuida al ciudadano por el Brasil, Portugal, Austria é Italia, siendo la verdad que es un derecho natural de todo hombre.

Atribuyen esta garantía á los nacionales del país, Venezuela, Francia en su constitucion de 1830, Bélgica, Ginebra y los Principados-Unidos de la Romanía.

Y se ve que la repetida garantía es mirada como un derecho natural de todo hombre, por Nueva-Granada, Colombia y Francia, en sus constituciones de 1791, 1793 y 1795.

¿Quién tiene razón? La conciencia universal responde que el hombre como hombre, y por el solo hecho de serlo, es responsable siempre por sus acciones en el terreno de la ley divina y humana, cualquiera que sea la extensión que esta última permita á la acción propia del individuo.

CAPITULO II.

« En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes. » — (Constitucion de 1857, artículo 2º.— Código penal, artículo 1,136).

1812. La República Mexicana, á propósito de la esclavitud, desgraciadamente tuvo mala escuela, pues errores cometidos en épocas lejanas, trajeron al país esclavos africanos, que naturalizaron con su importación en la colonia de la Nueva-España al hombre esclavo de su hermano cristiano.

Y téngase en cuenta que en la importación de esclavos africanos en las colonias americanas, tuvieron parte Portugal, Holanda y la misma Inglaterra.

Compruébalo así la historia de la esclavitud en las Américas.

Para no distraernos de nuestro objeto primordial, nos limitaremos á decir que la Nueva-España registra en su primitivo derecho constitucional, declaraciones poco honrosas para la madre patria. Una de ellas establecía que «son españoles todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.»¹

¹ Constitucion de 1812, art. 5º, § 1º

Otra declaración proclamaba que «son españoles los libertos desde que adquieran libertad en las Españas.»¹

Podría decirse, por lo mismo, que eran libres todos los que legalmente estaban reconocidos por españoles; mas no era cierto que fueran libres todos los que eran españoles por naturaleza.

Bajo esta legislación vino la América á hacer su independencia, y no pudo desprenderse de tan malas tradiciones ni chocar con los intereses comprometidos en el mantenimiento de la esclavitud.

Y sin embargo, desde el plan de Iguala se vió nacer el germen que al fin vendría á producir el fruto de la emancipación de los esclavos.

Este plan declaró que todos los habitantes de la Nueva-España, sin distinción alguna de europeos, de africanos ni de indios, eran ciudadanos de la monarquía mexicana, con opción á todo empleo, según su mérito y virtudes. (Febrero 24 de 1821).

Muy poco tiempo después, con motivo de la colonización del istmo de Tehuantepec, se declaró que los extranjeros que trajeran esclavos se sujetaran á las leyes establecidas en la materia y á las que en adelante se establecieran. (Decreto de 14 de Octubre de 1823).

Esto, que en su primera parte contiene una verdad muy vulgar, en la segunda revela el aplazamiento de la solución de una cuestión de vital importancia.

Y de todas maneras es cierto que en 26 de Noviembre de 1824, en que se decretó la acta constitutiva, no quedó resuelta la cuestión relativa á la esclavitud que se inició en 1823. (Decreto de 14 de Octubre de 1823).

Y cierto es también que la constitución de 1824 dejó como de ley puramente secundaria la resolución de esta cuestión vital, que había sido ya tratada en una ley, en la cual declaró

¹ Constitucion de 1812, art. 5º, § 4º